

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, Núm. 102—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que durante de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 172.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortizacion eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaren, podrá ser inscrito en los nuevos libros del Registro de la Propiedad mediante la presentacion de un certificado de la Autoridad ó corporacion encargada de la administracion y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificacion á que se refiere el artículo anterior deberá expresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisicion á favor del Estado, á que corporacion ó particulares pertenecian anteriormente los bienes, y todas las demás circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, á fin de que pueda verificarse la inscripcion.

Art. 3.º El Ministerio que corres-

ponda, según la clase de dichos bienes, determinará las formas extrínsecas de tales certificaciones, que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se expresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se habla en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legítimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes tienen establecido para la adquisicion de tales bienes y derechos, no podrán ser inscritos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios, según la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de Febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en el título anterior, podrá verificarse la inscripcion de la posesion sin necesidad de la informacion de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificacion en que conste el hecho de la posesion, cuyo documento deberá en sus formalidades extrínsecas arreglarse á lo dispuesto en el art. 5.º, y expresar todo lo prevenido en el art. 598 de la ley, produciendo dicha inscripcion los mismos efectos que produciria si se hubiera verificado en virtud de la informacion posesoria.

Art. 7.º La inscripcion del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido ó adquiriera el Estado se verificará con testimonio de la declaracion judicial que haya recaido y causado ejecutoria; y si no expresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificacion de la clase expresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáes.

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Ayuntamiento de Martos, relativa al caso de haber sido comprendido dos veces el mozo José Infantes Cámara en el alistamiento y sorteo verificados en dicha villa para el último reemplazo, de cuyas resultas obtuvo en la primera extraccion de su suerte el número 75 y en la segunda en 65:

Vistos los artículos 64, 65 y 66 de la ley de quintas vigente:

Considerando que por los datos que existen en el expediente no aparece que haya habido mala fé al verificarse la duplicacion de nombre indica:

Considerando que aun cuando no exista malicia, se favoreceria á José Infantes Cámara si se le adjudicase el número 75, cuando no se sabe con certeza el que debe corresponderle, pudiendo de este modo irrogarse un perjuicio, tal vez indebido, á los mozos que obtuvieron los números desde el 66 al 72, ámbos inclusive:

Considerando que si el nombre de José Infantes Cámara hubiera sido incluido una sola vez en el alistamiento, sería

fácil que no hubiese salido hasta que lo verificó con el núm. 65:

Considerando que de todos modos es dudosa la suerte que debiera corresponderle, y que el único medio de subsanar este defecto es proceder á un sorteo con dicho mozo y los dos números que ha obtenido, señalándole el que le corresponda en este sorteo, y quedando el otro número como si no hubiera jugado:

Considerando que tal fué la resolucioñ adoptada por este Ministerio en Real orden de 31 de Marzo último, de acuerdo con el dictamen emitido en 6 de Febrero anterior por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado respecto de un expediente análogo relativo á Manuel Herrera Moreno, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Velez-Malaga:

Considerando que esta resolucioñ parece en el presente caso la más ajustada al espíritu de la ley vigente de reemplazos, que reconoce el principio absoluto de la suerte como base cardinal de sus disposiciones en lo tocante al acto del sorteo:

S. M., oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se practique un sorteo supletorio entre el referido José Infantes Cámara y los dos números que le correspondieron; observando iguales trámites aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han obtenido un mismo número, adjudicándosele el que la suerte le designe en este acto, y quedando el otro número anulado desde luego. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucioñ se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamiento de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.

El Subsecretario,

Lorenzo de Cuena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete; conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen expenderse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó extravien, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el más estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Que se observe la más escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la previa censura de los Fiscales de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la Autoridad local.

2.º Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora y menos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.º Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones ántes indicadas

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole de cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.

El Ministro de la Gobernacion.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

La Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas, con fecha 25 de Junio ultimo se ha servido participarme lo siguiente:

«El Excmo. Sr Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado á este Ministerio por esa Direccion general en 20 de Enero último respecto á la inteligencia y aplicacion de los artículos 110, 128 y 152 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 en cuanto al adeudo de aguardientes en las fabricas y puestos públicos. Del mismo expediente aparece: que con motivo de diferentes consultas y reclamaciones de algunas Administraciones, Ayuntamientos y arrendatarios, se dictaron por la Direccion repetidas órdenes declarando unánime y constantemente en toda su fuerza y vigor el artículo 110 de dicha Instruccion que declara exentas de todo reconocimiento é intervencion las fabricas de aguardiente y licores despues de satisfechos á la introduccion los derechos de tarifa: que habiendo pretendido D. Bernardo Bayarri, arrendatario en 1861 de Alcira, provincia de Valencia, que los puestos públicos paguen los derechos con arreglo á los grados que tuviesen al darse al consumo, recayó la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año resolviendolo así, de conformidad con la Asesoría general en virtud del artículo 152 de la Instruccion y con arreglo á la órden circular de esa Direccion fecha 15 de Mayo de 1859: que consultado después por la Administracion de Cadiz si las existencias de aguardiantes y licores en puestos públicos debian considerarse en igual caso, bien procediesen de fabricas ó bien de introducciones por cuenta de los dueños de los puestos, resolvió asimismo esa Direccion que no se hiciese distincion alguna entre unos y otros mediante dicha Real orden y la franquicia de intervencion consignada en favor de las fabricas: que habiendo reclamado contra esta resolucion D. José Gonzalez Bustillos, vecino y fabricante de aguardientes en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cadiz, y declarado esa Direccion en 20 de Noviembre del año último de conformidad con la Asesoría de este Ministerio que nada debian exigir el arrendatario á los dueños de puestos públicos que acreditasen la adquisicion de la especie en los depósitos de

fabricas que hubiesen satisfecho los derechos á la introduccion, apelaron de esta resolucion el Ayuntamiento y arrendatario de Sanlúcar: vistos estos antecedentes, y considerando por una parte la conveniencia de que continúe en su fuerza y vigor el artículo 110 de la Instruccion de Consumos, en cuya virtud las fabricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes, una vez satisfechos los derechos de introduccion, están libres de toda intervencion, pudiendo extraer y vender libremente sus productos, y por otra que siendo esto así, es de todo punto impracticable la inspeccion en los puestos públicos de la diferencia de grados del aguardiente entre la introduccion y la expencion; y visto asimismo que esta inspeccion es tambien imprecendente en los pueblos en que existen fieltos exteriores ó de entrada, segun los artículos 29 y 75 de la Instruccion, S. M., oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar, que una vez satisfechos por regla general los derechos de los aguardiantes, segun sus grados, puedan los introductores habilitados para su despacho verificarlo en los grados á que lo consideren conveniente, quedando en suspenso esta disposicion en los en pueblos que existan arriendos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, y hasta tanto que termine la duracion de los mismos, si apareciesen en posesion de la práctica contraria con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1861 y órdenes de esa Direccion general.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia á los efectos consiguientes.—Palencia 7 de Julio de 1865.—El Administrador, P. S. Felix Marcos Platero.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 8 del actual se halla inserta la Real orden circular espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del mismo que á la letra dice así:

«Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los Letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte

experimentados y brillantes oradges; y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sitio propio separado del público, cuya falta ha retraido á muchos de asistir hasta el dia, la REINA (q. D. g.), tomando en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos Letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante mision que le tienen confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demás Letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real orden lo digo á V... para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia. Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 180.000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios, se convoca por el presente á pública subasta, que se verificará á la una de la tarde del dia 7 de Agosto próximo venidero con sujecion á las condiciones del pliego inserto á continuacion

Madrid 8 de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 180.000 metros de tela para la construccion de sábanas con destino al servicio de utensilios

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se ce-

lebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán; observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852, para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª La tela ha de ser de hilo puro, sin mezcla de otros filamentos, y en todo igual á la muestra que estará de manifiesto en las espresadas dependencias, que es la aprobada por Real orden, y la cual está sellada con lacre por la Direccion general de Administracion militar y señalada con el núm. 1.º El ancho de la tela ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos del núm. 12 en la trama, y 14 del núm. 10 en el urdimbre.

3.ª La entrega de las telas ha de verificarse á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobacion superior en las localidades siguientes:

En los almacenes de utensilios de Madrid 67 200 metros.

En los id. de id. de Sevilla 19.200 idem.

En los id. de id. de Granada 14.400 idem.

En los id. de id. de Valladolid 9 600 idem.

En los id. de id. de Badajoz 16 800 idem.

En los id. de id. de Pamplona 9.600 idem.

En los id. de id. de Burgos 9.600 id.

En los id. de id. de Vitoria 19.200 idem.

Y en los id. de id. de Palma de Mallorca 14.200 id.

Si al contratista conviniese anticipar las entregas, podrá verificarlo siempre que sean de alguna consideracion, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demás fuera del término marcado.

4.ª Se fija como limite para el metro de tela el precio de 4 rs 50 céntimos de vellon, y las proposiciones que excedan de él no serán admitidas.

5.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposicion esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública del 10 por 100 del valor de los metros de tela á que se contraiga la proposicion, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Denda del Estado, consolidada ó diferida del 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles al precio de cotizaciones, segun el decreto de 8 de octubre de 1855, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminacion del contrato.

6.ª Las proposiciones podrán ser hechas al número total de metros de tela que se subasta, ó parcialmente á uno ó mas lotes de los que á cada punto quedan designados; y aun en este caso tendrá facultad el proponente para disminuir su oferta, no bajando nunca de 10 000 metros, marcando la Factoria en que se compromete á verificar la entrega. En igualdad de precios será preferida

la proposicion que á mayor número de metros se extienda, quedando establecido que la admision de proposiciones comenzará por la mas beneficiosa, y siguiendo siempre de menor á mayor en cuanto á precios. Si de la última proposicion admitida resultare sobrante despues de cubierta la cantidad de tela, el proponente quedará tan solo obligado á entregar la que falte para completar el número fijado.

7.ª Las proposiciones han de ser en pliego cerrado, y deberán hallarse presentadas media hora ántes de constituirse el Tribunal de subasta; pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirar las presentadas.

8.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre si, y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entran en contienda ni mejoran la suya, se decidirá por la suerte:

9.ª Cuando la proposicion más ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora en que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.ª

10. El reconocimiento y admision de la tela que se contrata se someterá al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos para las entregas en las cuales habrá la muestra tipo para la comprobacion necesaria. Si alguna Junta declarase inadmisibile por no considerarla igual al tipo la tela que presente el contratista, se someterá á la resolucion de la Direccion general de Administracion militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervencion general, confirmase la opinion de la Junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito á su nombre, y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobacion del traspaso por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar; pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. El pago de la tela se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que pueda dividirla; cuyo pago se efectuará con presencia de la certificacion que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en las plazos prefijados, ó la tela

que presentase no fuera de recibo á juicio de la Junta de reconocimiento y demás aclaraciones que se citan en la condicion 10, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito, y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata: si hubiese sobrante quedará á beneficio del Estado; y si faltase, se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instrucion de 5 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalen las telas que corresponda entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribucion establecida ó que se estableciese para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 1.º de Julio de 1863. = P. A., el Intendente de division, Miguel Coll. = Es copia = P. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar 180.000 metros de tela para la construccion de sábanas con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm. de la GACETA del de y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á entregar. . . . metros de tela á rs. cada uno en la Factoria de

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del licitador.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 23 400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion ge-

neral y en la Intendencia del Distrito de Búrgos, el día 29 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual con el de precios limites, estará de manifiesto en las Seretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se pública, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4 de Julio de 1863. = El Intendente Secretario, Joaquin Galvez

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Quintales castellanos.	23.400	23.400
Peso de la favega. Libras castellanas.	68	
Procedencia de la cebada.	Del pais.	
FACTORIAS.	Búrgos.	

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . residente en . . . calle de . . . núm. enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 23.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, . . . quintales en la factoria de Búrgos al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 17 400 quintales de

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

CONTINUACION DEL *Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.*

PUEBLO DE BECERRIL.

Situacion de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Urbana.	Alejo Pelaez.	Consta.	Herencia.	14 126
Cerca de la era del puente	Rústica.	Felipa Macias.	No consta.	id.	14 143
No consta.	No consta.	Andrés Garcia.	"	Venta.	14 158
id.	Urbana.	Teodoro Hernando.	Consta.	id.	14 179
id.	Rústica.	José Perez.	"	id.	14 233
id.	id.	Modesto Garcia.	"	id.	14 233
id.	No consta.	Idem.	No consta.	id.	14 234
id.	id.	José Percz.	"	id.	14 234
id.	id.	Marcelo Reol.	"	id.	14 236
id.	id.	Juan Arenillas.	"	id.	14 236
Corro de los lázaros.	Urbana.	Juan Arenillas.	"	Permuta.	14 278
No consta.	id.	Segunda Garcia.	Consta.	Herencia	14 280
id.	id.	Modesta Barria.	"	Venta.	14 294
Colacion de San Miguel.	id.	Javier Garcia.	No consta.	Redencion de censo.	14 301

PUEBLO DE DUEÑAS.

No consta.	No consta.	Maria Santos Calyo.	No consta.	Legado.	4 88
Camino de San Andrés.	Rústica.	No consta.	Consta.	Venta.	4 93
Carrevacas.	id.	Idem.	"	id.	4 94
Camino de Cevico.	id.	Idem.	"	id.	4 95
id.	id.	Idem.	"	id.	4 96
Camporredondo.	id.	Idem.	"	id.	4 97
No consta.	id.	Manuel Fernandez.	"	id.	4 192
id.	No consta.	Maria Lopez.	No consta.	Redencion de censo.	4 215
id.	Rústica.	Julian Solis.	Consta.	Venta.	2 73
id.	id.	Mariano de la Parra.	"	id.	2 161
id.	id.	Lorenzo Caballero.	"	id.	2 179
id.	id.	No consta.	"	id.	2 186
id.	id.	Miguel Cipino.	"	id.	2 278
id.	id.	Pedro Charrin.	"	id.	3 62
Barco de Torre.	id.	No consta.	"	No consta.	3 180
San Torcaz.	id.	Idem.	"	id.	3 140
Vallejana.	id.	Idem.	"	id.	3 141
Vegarrodero.	id.	Idem.	"	id.	3 142
Cuesta robleña.	id.	Idem.	"	id.	3 143
Carre trigueros.	id.	Idem.	"	id.	3 144
No consta.	id.	Francisco Antonio de Echanove.	"	Adjudicacion.	3 203
id.	id.	Idem.	"	id.	3 208
id.	id.	Idem.	"	id.	3 209
id.	id.	Idem.	"	id.	3 210
id.	id.	Idem.	"	id.	3 211
id.	id.	Idem.	"	id.	3 213
id.	id.	Idem.	"	id.	3 214
id.	id.	Idem.	"	id.	3 215
id.	id.	Idem.	"	id.	3 216
id.	id.	Idem.	"	Venta.	3 218
id.	id.	Idem.	"	id.	3 219
id.	id.	Idem.	"	id.	3 220
id.	id.	Idem.	"	id.	3 222
id.	id.	Idem.	"	id.	3 224
id.	id.	Idem.	"	id.	3 226
id.	id.	Idem.	"	id.	3 249
id.	id.	Santiago Martin Cachurro.	"	id.	3 264
id.	id.	Idem.	"	id.	3 265
id.	id.	Saturnino Lopez.	"	id.	3 288
id.	id.	José Minguez.	"	id.	4 281
id.	id.	Idem.	"	id.	4 282
id.	id.	Ramon Fernandez.	"	id.	5 6
id.	id.	Santiago Martin Cachurro.	"	id.	5 154
id.	id.	Idem.	"	id.	5 197
id.	id.	Leandra Medina.	"	Herencia.	6 272
id.	id.	Idem.	"	id.	6 274
id.	id.	Idem.	"	id.	6 283
Vega San Miguel.	id.	Francisco Melendez.	No consta.	Adjudicacion.	6 426
Vega de Onecha.	id.	Idem.	"	id.	6 427
Valde San Juan.	id.	Idem.	"	id.	6 428
Cañuelo.	id.	Idem.	"	id.	6 429
Valde San Juan.	id.	Idem.	"	id.	6 430
Albares.	id.	Manuel Remolino.	"	id.	6 431
No consta.	id.	Rafael Fernandez.	Consta.	Venta.	6 472
id.	id.	Julita Tapia.	"	Herencia.	7 21
id.	id.	Pablo Tamara.	"	Venta.	7 281
id.	id.	Idem.	"	id.	7 282
id.	id.	Juan Otero.	"	Cesion.	7 283
id.	id.	Demetrio Ortega.	"	Herencia.	7 288
id.	id.	Idem.	"	id.	7 289
id.	id.	Santiago Martin Cachurro.	"	Venta.	7 294
id.	id.	Nicolás Izquierdo.	"	Redencion de censo.	7 335
id.	id.	Antonio Palomo.	"	Herencia.	7 490

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Quintales castellanos.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Procedencia de la cebada.	FACTORIAS.
11.700 5.740	73 71		
		Del pais. Del pais.	
			Badajoz. Olivenza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 17.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo a entregar con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

(Se continuará.)